



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2019 - 00712

1. Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto del 24 de julio de 2019, en donde solicita se revoque dicho auto, dado que “resulta desproporcionado que el Despacho requiera a la parte actora so pena de aplicar el artículo 317 C.G.P. para tramitar los oficios, cuando estos aún no han sido elaborados, ni entregados.”

El artículo 317 del C.G.P., prevé en su numeral uno inciso primero, que el juez pueda requerir por termino de 30 días, so pena de declarar desistida dicha etapa o acto de la parte, para que la misma sea realizada y de esta forma dar trámite y celeridad al proceso, en el caso que nos atañe, se está requiriendo al demandante para que diligencie los oficios que se libren con ocasión de las medidas cautelares solicitadas, por 30 días so pena de declarar desistido dicho acto, por lo que el apoderado del demandante declara que es desproporcional el mencionado requerimiento, dado que no se han librado los oficios correspondientes.

Téngase en cuenta que las medidas cautelares, fueron ordenadas el día 28 de junio de 2019, casi un mes antes de realizar el requerimiento a la parte actora por el cual actualmente muestra su inconformismo, pero durante el tiempo transcurrido del auto que decretó las medidas cautelares y el auto que lo requiere para cumplir con la carga procesal, no se muestra que el demandante haya desplegado ninguna acción con fin de reclamar los oficios ordenados.

Por otro lado, es cierto que resultaría desproporcional contabilizar términos de para declarar desistida la mencionada actuación si no se han elaborado los oficios, es por esto que el juzgado solo debe y comienza a realizar dicha contabilización de términos una vez los oficios se encuentran elaborados, esto es, al día siguiente en que el auto cobra su firmeza, esto quiere decir que solo comienzan a correr los términos una vez ya se encuentran a disposición del demandante para que sean retirados los oficios y no desde el día que el demandante los retire, ya que resultaría ilógico realizar la contabilización de dicha forma.

Así las cosas, NO SE REVOCA el auto aludido.

2. Una vez en firme la presente decisión, por secretaría ingrésese las presentes diligencias al despacho, para continuar con el trámite correspondiente, según lo ordenado por auto del 15 de enero de 2020 (fl.29 cuaderno 1)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
Jueza

JD

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° **055** del
10 de diciembre DE 2020 en la Secretaría a las 8.00 am


JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 074 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f0ce798108a3a59e5f2799320562fa6d80bb767d4333ddd42bcce93483a74f8

Documento generado en 09/12/2020 01:58:54 p.m.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**